

RADICACION. 2020-0032

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCION HBO SAS, EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA, y ZULLY TATIANA MEDINA CANTILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente proceso, la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución, puesto que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago.

Revisado el expediente, consta que los demandados DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCION HBO SAS, y EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA se encuentran notificados del mandamiento de pago, contestaron la demanda, y propusieron excepciones.

Se hace la aclaración que el demandado EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA, según certificado de cámara de comercio de la sociedad es el Representante Legal de la sociedad DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCION HBO SAS, así que conforme al artículo 300 del C.G.P., al estar notificada la sociedad, se tendrá por notificado su representante legal, quien es demandado también a título personal.

Ahora, con lo que tiene que ver con la demandada ZULLY TATIANA MEDINA CANTILLO, la notificación no está bien hecha, puesto que esta notificación se hizo a través del Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8, exige, que suministrado el correo, se tienen que presentar evidencias, como correos dirigidos a esa dirección. La apoderada presenta Formato de Vinculación de Clientes, el cual sirve como evidencia porque ahí está la firma de la demandada, pero en ese formato presentado por la apoderada, el recuadro correspondiente al correo electrónico personal, aparece en blanco, es decir que no hay evidencias que [zmedina81@hotmail.com](mailto:zmedina81@hotmail.com), sea el correo de la demandada.

Si la apoderada quiere insistir en la validez de esa notificación que hizo al correo [zmedina81@hotmail.com](mailto:zmedina81@hotmail.com), deberá presentar o un Formato de Vinculación de Clientes firmado por la demandada, pero en el que ella suministre ese correo, o correos dirigidos por el Banco a ese correo electrónico de la demandada.

Ahora como la apoderada presentó ese correo con la demanda respaldada en el C.G.P., que exigía presentar el correo, ella puede decidir si así lo desea, notificar por las vías del artículo 291 y 292 del C.G.P., ósea remitiendo el correo a través de la empresa de mensajería electrónica, con su acuse de recibo, primero la comunicación del artículo 291, y pasados los cinco (05) días, remitir el aviso del artículo 292, también por medio de empresa de mensajería, que certifique su acuse de recibo.

Por lo anterior, se

## R E S U E L V E

1. Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma a la demandada ZULLY TATIANA MEDINA CANTILLO.
2. Tener por notificados a los demandados DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCION HBO SAS, EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA del auto de mandamiento de pago, de fecha febrero 13 de 2020. En su momento se correrá traslado de las excepciones de merito propuestas por estos.

3. Reconocer personería al Dr. ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLOC C.C. No. 1.023.898.963 y T.P. No. 259.973 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCION HBO SAS, EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA en los términos y para los efectos en él contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39415260b709b348deba3e6b33948aa05057819db3203282cc48256b3f1b3de4**  
Documento generado en 29/04/2021 04:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**